



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2023

()

Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del literal l) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los literales a), b), d) y n) del artículo 46, y el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 2555 de 2010 se *“recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”*

Que conforme con el literal l) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: *“1. Facultades del Gobierno Nacional. En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:*

(...)

l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria.”

Que se requiere modificar el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para promover el acceso a la financiación formal mediante eficiencias en costos financieros que viabilicen y promuevan los procesos productivos de la población más vulnerable del país, ampliando la oferta de productos crediticios para los sectores productivos, en particular

Continuación del Decreto «*Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*»

en las zonas rurales aisladas de los centros urbanos, y fomentar el uso de sistemas de crédito formales de los sectores productivos creando nuevas modalidades de crédito que respondan a sus necesidades de financiación.

Que según los literales a), b), d) y n) del artículo 46 y el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que desarrolla los objetivos de la intervención:

“Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

- a. Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;*
- b. Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;*

(...)

- d. Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;*

(...)

- n. Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y microempresa.”*

Que la determinación de las modalidades de crédito de que trata el presente decreto, está orientada al cumplimiento de los objetivos y criterios citados en el considerando anterior, toda vez que el Gobierno nacional tiene como uno de sus pilares la justicia económica y el fomento del financiamiento sostenible para actividades productivas con el fin de lograr una mayor inclusión crediticia.

Que según el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: **“COORDINACION DE POLITICAS.** *En el ejercicio de la intervención regulada en la parte segunda de este Estatuto, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica general.”*

Que para efectos de establecer las nuevas modalidades de crédito cuyas tasas de interés deberán ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se tuvo en cuenta la caracterización de la cartera de microcrédito realizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual buscó realizar un análisis de la distribución de las tasas de crédito que reportan los establecimientos de crédito, y evidenció la conveniencia de establecer certificaciones específicas del interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito que se crean en el presente decreto.

Que se requiere modificar el artículo 11.2.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010, para señalar algunos factores que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la metodología para el cálculo del interés bancario corriente y permitir que la Superintendencia Financiera de Colombia pueda usar fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.»

Qué el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 dispone: “Sistemas de microcrédito. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Parágrafo. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.”

Que se requiere modificar el parágrafo 3 del artículo 11.2.1.5.2. del Decreto 2555 de 2010, para precisar que el cobro de los honorarios y comisiones por los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial será procedente en los casos de que trata el artículo citado en el considerando anterior.

Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia debe certificar el interés bancario corriente.

Que de acuerdo con el artículo 305 del Código Penal, establece “El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.”

Que los intermediarios financieros deberán tener en cuenta las certificaciones de interés bancario corriente emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de precaver riesgos de tipificación de la conducta punible de usura mencionada en el considerando anterior.

Continuación del Decreto «*Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*»

Que se requiere definir reglas específicas para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, considerando el periodo de certificación de las tasas de interés por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que la publicación de que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*” se realizó por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta la necesidad de cumplir de manera inmediata los lineamientos para la estrategia de inclusión crediticia de la economía popular del Gobierno Nacional, relacionados con la visibilidad de la población que la conforma, la superación de las barreras para acceder a financiación formal y la sustitución de los esquemas de financiamiento informal de las unidades económicas de baja escala que llevan a cabo oficios y ocupaciones mercantiles de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, como un instrumento de desarrollo y generación de bienestar financiero y crecimiento.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera - URF aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto mediante acta No. XX del XX de XXXXX de 2023.

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010.* Modifíquese el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 11.2.5.1.2. *Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas.* La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las siguientes modalidades de crédito:

1. *Crédito popular productivo rural:* El crédito popular productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

2. *Crédito popular productivo urbano:* El crédito popular productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

3. *Crédito productivo rural:* El crédito productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

4. *Crédito productivo urbano:* El crédito productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25)

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.»

salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

5. Crédito productivo: El crédito productivo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica cuyo monto sea mayor a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

6. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

7. Crédito de consumo de bajo monto: Es crédito de consumo de bajo monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en el inciso 2 del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no son representativas del conjunto de créditos, las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o por mandato legal, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público. Tratándose de la modalidad de crédito ordinario se considerarán no representativas las operaciones especiales, tales como: el crédito preferencial.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.

Parágrafo 3. El cobro de los honorarios y comisiones por los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición.

Parágrafo 4. Para los efectos previstos en el presente artículo, se entiende por zonas rurales y rurales dispersas, las categorías definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

De igual manera, se entiende por zonas urbanas, las categorías de ciudades y aglomeraciones e intermedias definidas por el Departamento Nacional de Planeación.”

Artículo 2. Modificación del artículo 11.2.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto «*Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*»

“Artículo 11.2.5.1.1. Certificación del interés bancario corriente. *La Superintendencia Financiera de Colombia, certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto.*

Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito. La tasa de las operaciones activas de crédito se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, las cuales podrán considerar factores, tales como: plazo, tipo de acreedor y producto, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo.”

Artículo 3. Reglas para las operaciones de microcrédito vigentes. Para los efectos previstos en los artículos 884 del Código Comercio y 305 del Código Penal, las operaciones activas de microcrédito que se hayan originado y desembolsado hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2023 conforme con la definición establecida en el artículo 12 del Decreto 222 de 2020, se regirán hasta el agotamiento del saldo por la tasa de interés bancario corriente certificada para dicha modalidad de crédito por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución número 1968 del veintinueve (29) de diciembre de 2022. En el evento en que se modifique alguna de las condiciones pactadas al momento del desembolso, tales operaciones se deberán regir por el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito productivo a que se refiere el numeral 5 del artículo 11.2.5.1.2. del presente decreto.

Artículo 4. Vigencia de la certificación: El interés bancario corriente para las modalidades de crédito establecidas en los numerales 1 a 5 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 2 del presente Decreto, se certificará el treinta y uno (31) de marzo de 2023, y regirá desde el primero (1) de abril de 2023 y hasta el treinta (30) de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

4.1. Para las modalidades de crédito definidas en los numerales 1 y 2 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, se calculará tomando el promedio simple de la tasa promedio ponderada por el monto de las operaciones activas de crédito de la modalidad de microcrédito hasta de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según el rango de plazo, de acuerdo con la última información trimestral reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia por los establecimientos de crédito.

4.2. Para las modalidades de crédito definidas en los numerales 3 y 4 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, se calculará tomando el promedio simple de la tasa promedio ponderada por el monto de las operaciones activas de crédito de la modalidad de microcrédito mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según el

Continuación del Decreto «*Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*»

rango de plazo, de acuerdo con la última información trimestral reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia por los establecimientos de crédito.

4.3. Para la modalidad de crédito definida en el numeral 5 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, se calculará tomando el promedio simple de la tasa promedio ponderada por el monto de las operaciones activas de crédito de la modalidad de microcrédito mayor a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según el rango de plazo, de acuerdo con la última información trimestral reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia por los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1. Una vez cumplido el periodo definido en el presente artículo, la certificación del interés bancario corriente se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1 del presente decreto.

Parágrafo 2. En el evento en que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no remitan la información requerida en los términos exigidos por la citada Superintendencia para certificar las nuevas modalidades de crédito definidas en los numerales 1 al 5 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, dicha entidad podrá determinar que el interés bancario corriente certificado el treinta y uno (31) de marzo de 2023 rija por tres (3) meses más.

Artículo. 5. Vigencia: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y modifica los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones.»

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JÓSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA



Entidad originadora:	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)
Fecha (dd/mm/aa):	22 de marzo de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Con el fin de erradicar prácticas como la de los créditos informales conocidos como préstamos "gota a gota", e integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas tanto de los ciudadanos que conforman la economía popular y comunitaria, como de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), el Gobierno nacional pondrá en marcha la Política de Inclusión Crediticia, la cual propone el fomento del financiamiento sostenible para las distintas actividades productivas que se desarrollan en el territorio nacional.

Para el cumplimiento de este propósito es necesario incentivar el acceso a la financiación formal mediante mecanismos que generen eficiencias en los costos financieros, que permitan el uso de nuevas tecnologías y esquemas de innovación para la irrigación de recursos que viabilicen y promuevan los procesos productivos de la población más vulnerable del país, para lo cual se ha considerado promover una adecuada segmentación de los instrumentos destinados a este propósito.

Con este objetivo, la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuó un ejercicio de "Caracterización de operaciones activas de microcrédito" (adjunto), que buscó realizar un análisis de la distribución de las tasas de crédito que reportan los establecimientos de crédito. Dicho ejercicio segmentó esta cartera de la siguiente manera:

"En el grupo de créditos entre 0 y 6 SMLMV se concentra el mayor número de deudores que participan con el 22.6% del capital total. El saldo promedio de las operaciones activas de crédito en este segmento es de \$2.8 millones.

El segundo grupo relevante es el de créditos con un saldo de capital entre 6 y 25 SMLMV, en donde hay 713 mil personas que tienen el 53.9% del saldo total de capital. El saldo promedio de las operaciones activas de crédito para este segmento es de \$12.6 millones de pesos.

El tercer grupo que incluye las operaciones entre 25 y 120 SMLMV, tiene 104 mil personas y participan con el 24% del saldo total del capital. Para este segmento, el saldo promedio de las operaciones activas de crédito en este grupo es de \$37.6 millones de pesos."

La segmentación propuesta busca alinearse con la normatividad existente para otro tipo de productos de bajo monto como es el caso de los créditos definidos en el artículo 2.1.16.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis tomó como base la última información de la cartera de microcrédito que se reportó por parte de los establecimientos de crédito a la Superintendencia Financiera de Colombia a través del reporte de endeudamiento Formato 341, en la cual el número de operaciones activas de crédito ascendió a 2.7



millones con un saldo de capital de \$16.67 billones y un total de 2,050,334 de deudores únicos.

Dadas las características particulares de cada uno de los segmentos considerados en la propuesta, se estima conveniente establecer certificaciones específicas del interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito que se crean, así como definir algunos criterios adicionales que faciliten a la Superintendencia Financiera de Colombia el desarrollo de la función señalada en el artículo 11.2.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículo 884 del código de Comercio y 305 del Código Penal, así como lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto 1276 del 25 de julio del año 2000 respecto de la tasa de usura aplicable a las operaciones activas efectuadas por los establecimientos de crédito, se considera relevante definir un régimen de transición que establezca las reglas que deben seguir las operaciones que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo esquema de certificación, como quiera que se sustituye la certificación de la modalidad de microcrédito.

Finalmente, es preciso señalar que el numeral 8 del artículo del CPACA y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del presidente de la República deben ser publicados por la entidad que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, con el objetivo de contar con la participación ciudadana. No obstante, el último artículo establece que la publicación a comentarios del público de un proyecto regulación por un periodo inferior a los 15 días calendario es posible siempre que la entidad que lidere el proyecto lo justifique de manera adecuada.

Para el caso del presente proyecto es necesario tener en cuenta que dado que la certificación del interés bancario corriente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia se realiza con una periodicidad trimestral, y que de acuerdo con los ejercicios realizados la segmentación de la cartera propuesta en el proyecto de decreto propende por la visibilidad de la población que conforma la economía popular y promueve el acceso al crédito en condiciones mas favorables, es necesario publicar el proyecto por un periodo menor a los 15 días definidos en la regulación, con el fin de poder cubrir el trimestre inmediatamente siguiente, es decir, que la segmentación pueda certificarse a partir del 1 de abril de 2023.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Establecimiento de crédito
Superintendencia Financiera de Colombia

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Se cuentan con facultades constitucionales y legales para expedir el Decreto, las cuales se encuentran consagradas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal l) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los literales a), b), d) y n) del artículo 46, y el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: Los artículos modificados con la



propuesta se encuentran vigentes e incorporados en el Decreto 2555 de 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas: Se modifican los artículos 11.2.5.1. y 11.2.5.1 del Decreto 2555 de 2010.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción): Se consideró lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto 1276 del 25 de julio del año 2000 respecto de la tasa de usura aplicable a las operaciones activas efectuadas por los establecimientos de crédito.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Estatuto orgánico del sistema financiero “*Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.*” (negritas nuestras). Teniendo en cuenta el marco de la licencia establecida para estas instituciones, el proyecto busca definir las “modalidades de crédito” que deben ser certificadas por la SFC, lo cual no implica la creación de nuevas operaciones a los establecimientos de crédito, toda vez que los mismos ya desarrollan esta actividad.

Teniendo en cuenta que dado que la certificación del interés bancario corriente por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia se realiza con una periodicidad trimestral, y que de acuerdo con los ejercicios realizados la segmentación de la cartera propuesta en el proyecto de decreto propende por la visibilidad de la población que conforma la economía popular y promueve el acceso al crédito en condiciones más favorables, es necesario publicar el proyecto por un periodo menor a los 15 días definidos en la regulación, con el fin de poder cubrir el trimestre inmediatamente siguiente, es decir, que la segmentación pueda certificarse a partir del 1 de abril de 2023.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se toma como base el documento sobre Caracterización de operaciones activas de Microcrédito realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de



incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	
Otro	

Aprobó:

Camilo j Hernández .

Camilo Hernández

Mariana Aya

Mariana Aya